

Disolución de las Sociedades de Capital por pérdidas y la responsabilidad de los Administradores.

La Ley de Sociedades de Capital establece como causa de disolución de las sociedades capitalistas, es decir anónimas y limitadas, la de incurrir en pérdidas que dejen su patrimonio neto reducido a menos de la mitad del capital social; estableciendo un régimen de responsabilidad de los administradores por deudas sociales si no promueven en plazo la disolución de la sociedad, o la adopción de medidas para remover esta causa de desequilibrio patrimonial, aumento de capital, o instar el concurso de acreedores.

Las causas de disolución se establecen en los artículos 363, 365 y 367 de la Ley de Sociedades de Capital. Siendo éstas (**art. 363 LSC**):

- a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.**
- f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Estableciendo el **artículo 365 LSC** la forma de actuar de los administradores: Cuando concurra causa legal o estatutaria, los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera causa de disolución. La junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa. Y los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta deberá realizarse en el plazo de dos meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.

Incurriendo en responsabilidad los administradores que incumplan la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución o, en caso de nombramiento posterior, a contar desde la fecha de la aceptación del cargo, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa, así como los que no soliciten la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al

acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento (**art. 367 LSC**)

Solamente no incurrieran en responsabilidad cuando concurren casos excepcionales, como ocurrió con el COVID-19, o la DANA que afectó a Valencia; pero fuera de estos casos la obligación de los Administradores sigue vigente.

Con relación a la prescripción de la responsabilidad, ya el Tribunal Supremo ya en sentencia de 31 de octubre de 2.023 estableció su doctrina sobre el plazo de prescripción de la responsabilidad por deudas del artículo 367 de la LSC; concluyendo que el plazo de prescripción aplicable a la responsabilidad por deudas no es el previsto en el artículo 241 bis de la LSC, que se aplica a las acciones de responsabilidad individual y social; ni tampoco es aplicable el artículo 949 del Código de Comercio, que se aplica sólo a las sociedades personalistas. En lugar de ello, el Tribunal Supremo ha determinado que el plazo de prescripción de la responsabilidad por deudas sociales debe ser el mismo que el plazo de la obligación garantizada según su naturaleza; es decir, asimila al administrador a un fiador solidario, que acaba respondiendo solidariamente por la deuda de la sociedad.

Con lo cual el plazo contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad que ostente la deuda, adaptándose así a la naturaleza específica de cada tipo de obligación.

Confirmándose por la STS de 20 de febrero de 2.024, y la más reciente de 20 de octubre de 2.025; que reitera su doctrina jurisprudencial sobre el plazo de prescripción de la responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 LSC.

Conforme a esta doctrina jurisprudencial el administrador:

1. Responde como garante personal y solidario.
2. El plazo de prescripción es el de la deuda social; con el mismo *día a quo* y efectos interruptivos.
3. El artículo 949 del Código de Comercio y el artículo 241bis de la LSC no resultan de aplicación a las sociedades de capital.

Por ejemplo, si la deuda de la sociedad trae causa de una compraventa de mercancías, resultará de aplicación el plazo de prescripción de las obligaciones personales del artículo 1.964 del Código Civil.

Salvo mejor opinión en Derecho.